

UPAD PENAL - JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE
VITORIA-GASTEIZ
ZIGOR-ARLOKO ZULUP - GASTEIZKO ZIGOR-ARLOKO 2
ZENBAKIKO EPAITEGIA

AVENIDA GASTEIZ 18 1ª Planta - CP/PK: 01008
TELEFONO /TELEFONOA: 945-004852
FAX / FAXA: 945-004913

NIG PV / IZO EAE: 01.02.1-15/009088
NIG CGPJ / IZO BJKN: 01059.43.2-2015/0009088

CAUSA / AUZIA: Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 27/2018 - F

Atestado nº/ Atestatu zk.:ER.VITORIA
D/2646/15
Hecho denunciado/ Salatuak egitateak:
Estafa (todos los supuestos) / Maula

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:
UPAD Penal - Juzgado de Instrucción nº 2 de Vitoria-Gasteiz /
Zigor-arloko ZULUP - Gasteizko Instrukzioko 2 zenbakiko
Epaitegia
Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 2033/2015

Contra/Kontra: IGNACIO [REDACTED]
Procurador/a / Prokuradorea: JESUS [REDACTED]
Contra/Kontra: GLORIA AMPARO [REDACTED]
Procurador/a / Prokuradorea: JESUS MARIA CALVO BARRASA

SENTENCIA N º 237/2018

En VITORIA-GASTEIZ, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho

Vistos por mí, D. Roberto Ramos González, Magistrado-Juez de la UPAD PENAL- Juzgado de lo Penal nº 2 de Vitoria-Gasteiz, en juicio oral y público los presentes autos de procedimiento abreviado nº27/18, derivado de las diligencias previas-procedimiento abreviado nº2033/2.015 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Vitoria-Gasteiz, seguidas por delito de estafa, contra D. IGNACIO [REDACTED] nacido el 29/4/1978, con DNI [REDACTED] y sin antecedentes penales, y Dña. GLORIA AMPARO [REDACTED] nacida el 30/10/1967, con NIE [REDACTED] en situación administrativa regular en España y sin antecedente penales, ambos representados por el procurador Sr. Calvo Barrasa y defendidos por la letrada Sra. Hinojosa. Ejerciendo la acusación el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias fueron incoadas en virtud de denuncia interpuesta ante la Ertzaintza por la presunta comisión de un delito de estafa.

El procedimiento fue turnado a este Juzgado, quedando registrado con el número ya citado, y previa admisión de las pruebas consideradas pertinentes, se señaló la celebración del juicio oral el cual ha tenido lugar con el resultado que consta en la grabación del sonido y de la imagen efectuada.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en trámite de calificación provisional estimó que los hechos eran constitutivos de un delito de estafa de los artículos 248.1 y 249 del Código Penal; siendo responsables del mismo en concepto de coautores a ambos acusados, en quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal; solicitando la imposición a cada uno de los acusados de la pena de 18 meses de prisión (pena que respecto de la acusada Gloria Amparo Funez, conforme a lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, debe sustituirse por la expulsión del territorio nacional y prohibición de regreso por un periodo de 5 años) e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Y abono de las costas. En concepto de responsabilidad civil ambos acusados deberán indemnizar conjunta y solidariamente a HECTOR JESÚS [REDACTED] en la cantidad de 1.978,60 euros, tal cantidad devengará el interés legal conforme a lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC.

TERCERO.- La defensa de los acusados, en el mismo trámite procedimental, mostró su disconformidad con las conclusiones contenidas en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, interesando la libre absolución de sus defendidos.

CUARTO.- El día señalado se celebró el acto del juicio en el que como cuestión previa la defensa de los acusados intereso la nulidad de actuaciones por los motivos que constan tanto en el escrito de conclusiones provisionales (apartado de cuestiones previas, folios 337 y 338) como en el escrito presentado con posterioridad y que obra a los folios 384 y 385 de la causa.

Dicha petición de nulidad de actuaciones fue desestimada por el que suscribe por los argumentos y razonamientos que constan en la grabación del sonido y de la imagen efectuada, manifestando la defensa su protesta a los efectos de una ulterior apelación.

Tras practicarse las pruebas con el resultado obrante en la grabación del sonido y de la imagen efectuada, se requirió al Ministerio Fiscal y a la defensa de los acusados a fin de que manifestaran sobre si ratificaban o modificaban las conclusiones de los escritos inicialmente presentados.

Por el Ministerio Fiscal se manifestó que ratificaba su escrito de conclusiones provisionales.

Por su parte, la defensa de los acusados reiteró su petición de libre absolución.

A continuación las partes expusieron oralmente lo que estimaron procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos.

Finalmente le fue concedido a los acusados el derecho a la última palabra.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- A una hora no concretada del día 23 de abril de 2015, D. Héctor Jesús [REDACTED] efectuó una transferencia por importe de 1.978,60 euros desde una cuenta de la que era titular a la cuenta de la entidad bancaria CAIXABANK con IBAN ES [REDACTED] de la que era titular DÑA. GLORIA AMPARO [REDACTED] nacida el 30/10/1967, con NIE [REDACTED] en situación administrativa regular en España y sin antecedentes penales, y ello para efectuar el pago de la compra de unos billetes de avión desde Venezuela a Madrid cuya venta se anunciaba a través de internet.

D. Héctor Jesús [REDACTED] había acordado previamente la compra de dichos billetes de avión con una persona cuya identidad concreta se desconoce, con la que contactó a través de Facebook, por el correo electrónico pasajespatodos@gmail.com y por el teléfono 932201573.

Esta persona cuya identidad concreta se desconoce actuó de forma engañosa para inducir a error al comprador dando apariencia de credibilidad a la oferta de venta de los billetes que hacía y así obtener un beneficio económico a costa del mismo.

A pesar de ello, D. Héctor Jesús [REDACTED] no recibió los billetes de avión ni le ha sido reintegrado el dinero abonado.

No ha quedado debidamente acreditado que los hechos descritos fueran cometidos o que en ellos tuvieran intervención o participación D. IGNACIO [REDACTED] nacido el 29/4/1978, con DNI [REDACTED] y sin antecedentes penales, y/o DÑA. GLORIA AMPARO [REDACTED] nacida el 30/10/1967, con NIE [REDACTED] en situación administrativa regular en España y sin antecedentes penales.

SEGUNDO.- D. IGNACIO [REDACTED] nacido el 29/4/1978, con DNI [REDACTED] y sin antecedentes penales, se dedica a la compraventa de criptomonedas o moneda electrónica (en concreto, bitcoins), utilizando en dichas operaciones como intermediaria la página web localbitcoins.com, en la que opera con el nombre de usuario registrado [REDACTED]

El 23 de abril de 2015, D. IGNACIO [REDACTED] a través de la citada página web efectuó la venta de 7,3377 bitcoins, que eran titularidad de su suegra DÑA. GLORIA

AMPARO [REDACTED] por el importe de 1.978,60 euros, a una persona cuya identidad concreta se desconoce y que opera en la citada web con el nombre de usuario registrado BTCloft.

El abono de dicha venta se efectuó con el dinero que transfirió D. Héctor Jesús [REDACTED] a la cuenta bancaria titularidad de DÑA. GLORIA AMPARO [REDACTED] actuando aquel por el engaño de una persona cuya identidad se desconoce y en la creencia errónea de que estaba efectuando el pago de unos billetes de avión cuya venta concertó con dicha persona desconocida tras ver un anuncio en internet.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Debe comenzar por señalarse que para que pueda dictarse una sentencia condenatoria en los términos interesados por la acusación pública resulta necesario que se desvirtúe el derecho a la presunción de inocencia que ampara a todo acusado, lo cual determina que en base a las pruebas efectuadas en el acto del juicio se acredite la realización por parte de aquel de un hecho típico, antijurídico y culpable.

En este sentido, señala la *sentencia del Tribunal Supremo nº645/2015, de 30 de octubre*, que “enseña la reciente *sentencia del Tribunal Constitucional 33/2015, de 2 de marzo*, en continuidad con cientos de precedentes, que la presunción de inocencia, además de ser criterio informador del ordenamiento procesal penal, es un derecho fundamental en cuya virtud una persona acusada de un delito no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria que solo procederá cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo. Reitera así de forma abreviada una doctrina tan añeja como consolidada.

Tal derecho constitucional se vulnera en consecuencia cuando la condena no viene apoyada en pruebas de cargo, válidas y practicadas con las garantías necesarias, y adecuada y motivadamente valoradas, de las que quepa inferir razonablemente tanto los hechos constitutivos de la infracción como la participación del acusado en ellos. Una condena viola ese derecho i) cuando no concurren pruebas de cargo válidas; ii) cuando no se motiva el resultado de su valoración; o iii) cuando por ilógico o por insuficiente o no concluyente no es razonable el iter discursivo (*sentencias del Tribunal Constitucional 68/2010 de 18 de octubre -Fundamento Jurídico Cuarto; 107/2011, de 20 de junio -Fundamento Jurídico Cuarto -, 111/2011, de 4 de julio -Fundamento Jurídico Sexto a)-, 126/2011, de 18 de julio -Fundamento Jurídico Vigésimo Primero a)-, ó 16/2012, de 13 de febrero*).

Más desmenuzadamente, la presunción de inocencia queda herida cuando se condena: a) sin suficientes pruebas de cargo; b) con la base de pruebas ilícitas por vulnerar otros derechos fundamentales; c) con la base de pruebas practicadas sin las imprescindibles garantías; d) sin motivar la convicción probatoria; o e) mediante una motivación ilógica, irracional o no concluyente. Esa actividad probatoria lícita, suficiente, de cargo, y racional y concluyentemente motivada ha de venir referida a todos los elementos del delito, tanto los objetivos como los

subjetivos (entre muchas, sentencia del Tribunal Supremo 925/2012, de 8 de noviembre)”.

Y la sentencia del Tribunal Supremo nº634/2015, de 28 de octubre, establece que “... esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 CE implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cual supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que permita al Tribunal alcanzar una certeza objetiva sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del acusado, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados”.

SEGUNDO.- Solicita el Ministerio Fiscal la condena de ambos acusados como coautores de un delito de estafa de los artículos 248.1 y 249 del Código Penal.

A tal petición se opone la defensa de ambos acusados, interesando la libre absolución de sus defendidos.

Tal y como dispone la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias nº755/2015, de 3 de diciembre y nº392/2015, de 25 de junio), “el delito de estafa, según se sabe, reclama la existencia de un artificio, creado por quien tiene interés en hacer pasar por cierta una situación que no lo es, como forma de inducir a error a otro que, en virtud de la aceptación de tal apariencia como real, dispone -en perjuicio propio o de un tercero- de algún bien a favor del primero o de otra persona, que, así, se enriquece ilícitamente.

Por tanto, para que concurra la figura delictiva de que se trata, resulta precisa la concurrencia de esa relación montada sobre la simulación de circunstancias que no existen o la disimulación de las realmente existentes, que sea el medio para mover la voluntad de quien es titular de bienes o derechos o puede disponer de los mismos y, de ese modo, lo hace en términos que no se habrían dado de resultar conocida la real naturaleza de la operación.

Al respeto, existe abundantísima jurisprudencia que cifra el delito de estafa en la concurrencia de un engaño como factor antecedente y causal de las consecuencias de carácter económico a que acaba de aludirse.”

Y la sentencia del Tribunal Supremo nº531/2015, de 23 de septiembre, establece que “la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el tipo objetivo del delito de estafa exige la existencia de un engaño por parte del sujeto activo que provoque en otro un error esencial que le induzca a realizar un acto de disposición patrimonial que produzca un perjuicio, propio o de un tercero. El artículo 248 del Código Penal califica el engaño como bastante, haciendo referencia a que ha de ser precisamente esa maquinación del autor la que ha de provocar el error origen del desplazamiento patrimonial, con lo cual está mencionando dos aspectos que ha

resaltado la jurisprudencia. De un lado, que el engaño ha de ser idóneo, de forma que ha de tenerse en cuenta tanto su capacidad objetiva para hacer que el sujeto pasivo del mismo, como hombre medio, incurra en un error, como, al mismo tiempo, las circunstancias subjetivas del sujeto pasivo, o dicho de otra forma, su capacidad concreta para resistirse al artificio organizado por el autor; y de otro, es preciso que exista una relación de causalidad entre el engaño que provoca el error y el desplazamiento patrimonial que da lugar al perjuicio, de donde se obtiene que aquél ha de ser precedente o, al menos, concurrente, al momento en que surge el error que origina tal desplazamiento. Por lo tanto, el engaño debe ser la causa del error; el error debe dar lugar al acto de disposición y éste ha de ser la causa del perjuicio patrimonial. Aunque generalmente la maquinación engañosa se construye sobre la aportación de datos o elementos no existentes, dotándoles de una apariencia de realidad que confunde a la víctima, es posible también que consista en la ocultación de datos que deberían haberse comunicado para un debido conocimiento de la situación por parte del sujeto pasivo, al menos en los casos en los que el autor está obligado a ello. No solamente engaña a un tercero quien le comunica algo falso como si fuera auténtico, sino también quien le oculta datos relevantes que estaba obligado a comunicarle, actuando como si no existieran, pues con tal forma de proceder provoca un error de evaluación de la situación que le induce a realizar un acto de disposición que en una valoración correcta, de conocer aquellos datos, no habría realizado.

De ello se desprende que el Tribunal Supremo no ha abandonado la exigencia relativa al momento en que se produce el engaño, que en todo caso ha de ser previo y causante del error que da lugar al acto de disposición que da lugar al desplazamiento patrimonial que lleva a cabo quien ha sufrido la equivocación inducida por la maniobra engañosa.”

Y en el mismo sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo nº660/2014, de 14 de octubre.

TERCERO.- Al relato de hechos declarados probados se llega en base a las pruebas efectuadas en el acto del juicio oral bajo los principios de oralidad, contradicción, publicidad e inmediación y que son valoradas en conciencia tal y como prevé el artículo 741 de la LECrim, así como la prueba documental obrante en autos.

Así, de la declaración testifical de Héctor Jesús [REDACTED] y de los documentos obrantes en la causa (folios 3, 4, 10 y 97; consistentes en justificantes de la transferencia efectuada por el mismo, emails que mantuvo con el supuesto comprador y certificaciones de la entidad CAIXABANK acreditativas tanto de la titularidad de la cuenta donde el testigo efectuó la transferencia de dinero como de que la misma fue realizada el 23 de abril de 2015 por un importe de 1.978,60 euros) se concluye que: aquel vio a través de internet un anuncio de la venta de dos billetes de avión de Venezuela a Madrid; para concretar la venta con una persona a través de Facebook, por el correo electrónico pasajespatodos@gmail.com y por el teléfono 932201573; esta persona le dijo que mandara el DNI con su foto, cosa que hizo; efectuó la transferencia por el importe indicado a la cuenta de la entidad bancaria CAIXABANK con IBAN ES [REDACTED] [REDACTED] de la que era titular GLORIA AMPARO [REDACTED] finalmente, dijo que la persona con la que habló a través del teléfono citado era un varón, con acento latino (pudiera ser colombiano o venezolano), no tratándose de un acento español, y no recordando con que nombre se identificó así como que no recibió los billetes de avión ni le ha sido reintegrado el

dinero abonado.

Es decir, no existe ninguna duda en relación a: que el perjudicado efectuó una transferencia de dinero por el importe indicado; que dicha suma de dinero fue transferida a una cuenta de la que era titular la acusada GLORIA AMPARO [REDACTED] que Héctor Jesús [REDACTED] no recibió los billetes de avión que presuntamente había comprado ni tampoco le ha sido devuelto el dinero abonado; por último, que la persona que ofertó la venta de tales billetes y/o mantuvo contacto con el citado testigo actuó de forma engañosa para inducir a error al comprador dando apariencia de credibilidad a la oferta de venta de los billetes que hacía y así obtener un beneficio económico a costa del mismo.

En definitiva, ha quedado debidamente acreditada la comisión del delito de estafa objeto de acusación.

Sin embargo, las dudas surgen a la hora de determinar quién fue el autor de tales hechos o, más concretamente, si los mismos fueron cometidos por los acusados (bien actuando conjuntamente o bien por alguno de ellos en solitario) o si estos tuvieron algún tipo de intervención o participación en ellos.

Y considero que, tras analizar el conjunto del acervo probatorio efectuado, debe llegarse a una respuesta negativa.

Es cierto que el dinero fue transferido a una cuenta titularidad de la acusada mujer, pero tanto esta como el otro acusado ofrecieron una versión exculpatoria para explicar lo sucedido que no resulta descabellada e ilógica y que además aparece avalada o corroborada por la prueba documental obrante en autos que posteriormente se analizara.

Debe señalarse que ambos acusados negaron ser los titulares o tener alguna relación con la dirección de correo electrónico pasajespatodos@gmail.com y con el teléfono 932201573; a su vez, también negaron haber ofertado en una web de internet la venta de unos billetes de avión de Venezuela a Madrid.

En este sentido no se ha efectuado durante la fase de instrucción ninguna diligencia de investigación tendente a acreditar que bien los acusados o bien alguno de ellos eran los titulares o usuarios de la cuenta de correo electrónico y del teléfono móvil indicados.

Lo que obviamente permite concluir que no se ha probado que fueran ellos las personas que ofertaron la venta de los billetes en internet y las que tuvieron contacto tanto telefónico como vía email con el perjudicado.

Y es que lo mantenido por el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales en relación a que los acusados fueron las personas que ofrecieron a través de internet la venta de los billetes de avión no deja de ser una mera suposición, sospecha, intuición o conjetura, ya que no existen ni pruebas directas ni tampoco indicios o elementos probatorios periféricos (que sean múltiples, contundentes y están suficientemente interrelacionados y conexiónados entre sí) que acrediten que fueran los acusados las personas que pusieron de forma falsa el anuncio en internet y entablaron conversación o contacto mediante teléfono y email con el comprador perjudicado.

Es decir, considero que no se ha probado de forma clara y concluyente por la acusación pública que los acusados mediante un engaño bastante y previo produjeran un error en el perjudicado para obtener un desplazamiento patrimonial en perjuicio de este y en beneficio de aquellos.

En relación a la acusada GLORIA AMPARO [REDACTED] el único indicio existente de su supuesta participación en la comisión del delito de estafa es el relativo a que la transferencia del dinero se efectuó en una cuenta de su titularidad; pero nada más.

Y respecto del otro acusado, IGNACIO [REDACTED] únicamente se cuenta con la versión que ofrece la otra acusada en relación a que era él la persona que manejaba u operaba con la cuenta bancaria de su titularidad.

Pero estos indicios no se consideran suficientes para el dictado de una sentencia condenatoria en relación a ellos.

Y es que se cuenta con una versión alternativa sobre lo sucedido que ha sido ofrecida por los acusados, la cual resulta plausible, creíble, verosímil, acorde a las máximas de experiencia y las reglas de la lógica y que, además y fundamentalmente, aparece corroborada o avalada por los documentos obrantes en autos.

GLORIA AMPARO [REDACTED] reconoció que es titular de la cuenta de la entidad La Caixa donde se efectuó la transferencia, la cual se realizó por una venta de bitcoins que eran suyos y que hizo el otro acusado, su yerno; dijo que autorizó a su yerno a usar su cuenta ya que confía en él (ella no la maneja, no tiene claves de acceso y la usan su hija y yerno), siendo esta la primera venta de moneda electrónica que efectuó; desconoce cómo funcionan las operaciones con dicha moneda; fue su hija la que le confirmó que la venta de los bitcoins se había realizado y que el dinero ya estaba en su cuenta; manifestó que no sabía que la transferencia venía de Héctor Jesús [REDACTED] y que no conocía la web relacionada con la venta de billetes de avión; por último, dijo que no sabía a cuantos bitcoins equivalen los euros que recibió en su cuenta y que no sabe el valor de cada bitcoins.

E IGNACIO [REDACTED] fue más categórico, rotundo y claro en sus explicaciones, negando en todo momento haber cometido los hechos de los que es acusado, esto es, el delito de estafa enjuiciado: dijo que se dedica a la venta de bitcoins, para lo cual utiliza su propio dinero y el de amigos y familiares, ya que les ha recomendado que inviertan y arriesguen con criptomonedas; su suegra invirtió unos ahorros en criptomonedas, desconociendo ella cómo funcionan las operaciones que se efectúan con aquellas; para operar con la moneda electrónica se suelen utilizar mercados existente a tal efecto, siendo uno de ellos localbitcoin.com de Finlandia, la cual recibe la moneda en depósito hasta que el vendedor autoriza su entrega al comprador una vez aquel ha recibido los euros en su cuenta y cobra 1% de comisión; en esta web publica los anuncios de compra (operaciones asociadas a cuenta a su nombre) y venta (operaciones asociadas a la cuenta de la que es titular su suegra) de monedas electrónicas; realizó una primera operación de venta de bitcoins a cambio de 600 euros con el usuario BTCloft (que se conectaba desde Venezuela o Colombia), ingresando esta persona cuya identidad desconoce la cantidad en euros a través de un cajero; posteriormente, el 23 de abril ese usuario le volvió a contactar, hablaron por

teléfono (era alguien con acento venezolano) y este le dijo que un amigo suyo de España iba a efectuar el pago, el acusado le pidió que mandara el DNI de esta persona para comprobar su identidad y que era el titular de la cuenta; recibió el DNI de Héctor Jesús [REDACTED] (con el cual nunca ha tenido contacto de ningún tipo) así como un número de cuenta de esta en el que se iba a hacer la operación; le dijo después que estaba hecha la transferencia y le mandó un pantallazo; todo coincidía ya que recibió en la cuenta de su suegra la cantidad acordada de 1978,60 euros y a cambio entregó 7,3377 bitcoins de los que era titular la otra acusada; añadió que su nombre de usuario en la web intermediaria es [REDACTED] y que no conoce ni el email ni el número de teléfono facilitados por el perjudicado; finalmente y previa exhibición de los folios 68 y 146 de los autos manifestó que en el primero aparece el recibo de esta operación y en el segundo la operación.

Tal y como se ha anticipado, lo alegado por los acusados se ve corroborado por los documentos obrantes en autos; en concreto: los que fueron aportados por el acusado en su declaración en fase de instrucción (folios 61 a 74, que acredita no solo que él interpuso una denuncia por estos hechos sino también las dos operaciones que efectuó con el usuario BTCloft); los remitidos por localbitcoin.com, folios 123 a 288, en los que figuran las operaciones efectuadas tanto por BTCloft como por [REDACTED] figurando en ellos las ventas de bitcoins que realizó el segundo al primero; finalmente, el informe de análisis de información que fue aportado con el escrito de defensa, folios 343 a 350, que no ha sido ratificado por su autor en la vista oral pero que tampoco ha sido expresamente impugnado por el Ministerio Fiscal (el cual acredita que la documentación remitida por la web indicada recoge los datos que constan en el mismo y que se han referido en esta resolución).

En definitiva y a la vista de todo lo expuesto, conforme a las pruebas realizadas en el acto del juicio y tras ser valoradas en conciencia por el que suscribe, debe concluirse que no existe prueba de cargo adecuada y suficiente para dictar una sentencia condenatoria en relación a los acusados por la comisión del delito de estafa, lo que debe motivar que se dicte una sentencia absolutoria al no haber quedado desvirtuada la presunción de inocencia que les ampara.

Y es que no se ha acreditado que los mismos cometieran los hechos declarados probados en relación a Héctor Jesús [REDACTED] ya que todo parece indicar que una persona cuya identidad concreta se desconoce y que pudiera ser el usuario BTCloft o alguien actuando de común acuerdo con el mismo pudo cometer los hechos.

Así pudo engañar al citado Héctor Jesús [REDACTED] para que remitiera una copia de su DNI y efectuara un ingreso en una cuenta bancaria bajo la apariencia errónea o equivocada de que con ese pago estaba adquirieron unos billetes de avión, y el autor de los hechos una vez se efectuó dicha transferencia, obtuvo la compra de los bitcoins titularidad de la acusada, operación que fue realizada por el otro acusado en la confianza de que era una operación legal y auténtica.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y siguientes de la LECrim, procede declarar las costas de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a **D. IGNACIO** [REDACTED]
y **DÑA. GLORIA AMPARO** [REDACTED] del *delito de estafa* del que han sido acusados en el presente procedimiento. Declarándose de oficio las costas procesales causadas.

Una vez que la presente resolución sea firme procédase a devolver a los acusados las cantidades que figuran consignadas en sus respectivas piezas separadas de responsabilidades pecuniarias (284,85 euros en la de D. IGNACIO [REDACTED] y 103,37 euros en la de DÑA. GLORIA AMPARO [REDACTED])

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, a las partes personadas y a los ofendidos o perjudicados por el delito aunque no se hayan mostrado parte en la causa (artículo 789.4 de la LECrim).

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALAVA (artículo 790 de la LECr).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la mismo/a Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en VITORIA-GASTEIZ a 31 de mayo de 2018, de lo que yo, el LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, doy fe.